

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: RA/58/2018

**ACTOR: MELCHOR ARMENTA
ESPINOZA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL EL
ESTADO DE MÉXICO**

MAGISTRADO PONENTE:

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cuatro de diciembre dos mil dieciocho.

VISTOS, para acordar los autos del expediente **RA/58/2018**, relativo al recurso de apelación interpuesto por **Melchor Armenta Espinoza**, en su carácter de otrora candidato independiente al cargo de presidente municipal de Zumpango, Estado de México, en contra de los acuerdos de Zumpango, Estado de México, en contra de los acuerdos **IEEM/SE/8879/2018** e **IEEM/SE/8880/2018** emitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por medio de los cuales, según el dicho del actor, se impusieron diversas multas en materia de fiscalización de los recursos aplicados durante la etapa de apoyo ciudadano y campaña durante el proceso electoral para renovar integrantes del ayuntamiento de Zumpango, y

RESULTANDO:

ANTECEDENTES

I. Imposición de sanciones al actor en materia de fiscalización. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo **INE/CG210/2018** denominado "Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE

MÉXICO

de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del **apoyo ciudadano** de las y los aspirantes a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en el Estado de México”, en la cual, entre otras cuestiones, impuso a Melchor Armenta Espinoza, en su carácter de aspirante a candidato independiente, una multa de veintiún mil cuatrocientos treinta y nueve pesos, por la comisión de diversas faltas formales y de fondo en el procedimiento de fiscalización de los recursos.¹

Asimismo, el seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG/1129/2018 “Respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de **campaña** de los ingresos y gastos de los candidatos independientes a los cargos de Diputados locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral ordinario 2017-2018, en el Estado de México”, mediante la cual se le impuso a Melchor Armenta Espinoza (en su carácter de entonces candidato independiente) una multa por la cantidad de cincuenta mil seiscientos dieciséis pesos, derivado de la comisión de irregularidades en la fiscalización de los recursos otorgados para la etapa de campaña.²



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

II. Procedimiento de ejecución de sanciones a cargo del Instituto Electoral del Estado de México. Con la finalidad de iniciar el procedimiento de cobro de diversas multas impuestas por el Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización a candidatos independientes que participaron en el proceso electoral 2017-2018, el Instituto Electoral del Estado de México, entre otros actos, a través del oficio INE/DJ/DIR/212118/2018, se allegó de información relacionada con el estado procesal que guardaban diferentes resoluciones en materia de

¹ En el resolutivo cuadragésimo sexto de la resolución que se cita, el Instituto Nacional Electoral solicitó a los órganos públicos locales que le informaran respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la resolución, ello en términos de los dispuesto en el artículo transitorio primero del acuerdo INE/CG61/2017.

² En el resolutivo vigésimo segundo de la resolución que se cita, el Instituto Nacional Electoral solicitó a los órganos públicos locales que le informaran respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la resolución, ello en términos de los dispuesto en el artículo transitorio primero del acuerdo INE/CG61/2017

fiscalización y una vez verificada la información, inició el procedimiento de pago de multas.

III. Acto impugnado. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el trece de noviembre del año en curso, a través de los oficios IEEM/CG/8879/2018 e IEEM/CG/8880/2018, requirió a Melchor Armenta Espinoza, otrora candidato independiente a presidente municipal de Zumpango, el pago de las multas impuestas por el Instituto Nacional Electoral en la etapa de recolección de apoyo ciudadano y campaña, establecidas mediante resoluciones INE/CG210/2018 e INE/CG1129/2018, por la cantidad de \$21, 439.16 (veintiún mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 16/100 M:N) y \$50,616.00 (cincuenta mil seiscientos dieciséis pesos 00/100 M.N) respectivamente.

IV. Notificación de los oficios emitidos por el IEEM. El catorce de noviembre del año que transcurre, personal habilitado del instituto electoral local, notificó al ahora actor los oficios descritos en el inciso anterior.



V. Presentación del escrito de Apelación. Inconforme con el contenido de los oficios notificados, el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho **Melchor Armenta Espinoza**, interpuso demanda de apelación ante el Instituto electoral de la entidad.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VI. Trámite ante la autoridad electoral responsable. Mediante acuerdo de recepción del recurso de apelación, el veintiuno de noviembre de la presente anualidad, la autoridad responsable registró y formó el expediente respectivo, haciendo pública su presentación.

VII. Remisión de constancias al Tribunal Electoral del Estado de México. El veintisiete de noviembre del año que transcurre, la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, recibió el oficio **IEEM/SE/8983/2018** signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remite el expediente formado con motivo de la interposición del recurso de apelación que se resuelve, así como el informe circunstanciado y las pruebas aportadas por dicha autoridad.

VIII. Radicación y Registro. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, se ordenó el registro del recurso de apelación bajo el número de expediente **RA/58/2018**, procediendo a su sustanciación y por razón de turno, se designó como ponente al Magistrado Jorge E. Muciño Escalona para formular el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es al tenor siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala."³

³ Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=11/99>

Lo anterior obedece a que la misma se encuentra relacionada con asumir o no la competencia respecto del recurso de apelación promovido por Melchor Armenta Espinoza, en contra de los acuerdos IEEM/SE/8879/2018 e IEEM/SE/8880/2018 emitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por medio de los cuales, según el dicho del actor, se impusieron diversas multas en materia de fiscalización de los recursos aplicados durante la etapa de apoyo ciudadano y campaña durante el proceso electoral para renovar integrantes del ayuntamiento de Zumpango.

Por lo que el fallo sobre la competencia de este órgano jurisdiccional respecto del recurso aludido debe pronunciarse no sólo por el magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en lo establecido en el artículo 390, fracciones I y XVIII del Código Electoral del Estado de México.

En este orden de ideas, lo que se resuelva en cuanto a la competencia para conocer del recurso de apelación al rubro indicado no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una determinación sustancial en el juicio, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia. En consecuencia, debe ser este órgano jurisdiccional, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho corresponda.

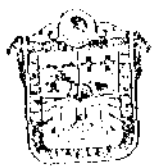
SEGUNDO. Precisión del acto impugnado y de la autoridad responsable.

En su escrito de demanda el actor esgrime diversos agravios en los cuales cuestiona, bajo diferentes argumentos el actuar de la responsable en relación con la instauración de dos multas impuestas en materia de fiscalización; una en la etapa de recolección de apoyo ciudadano; y la otra, en la etapa de campañas, por ello, en este apartado es necesario precisar cuál es el acto verdaderamente impugnado por el actor y la autoridad responsable en relación con la emisión de los actos que le causan perjuicio.

Así, del escrito de demanda se aprecia que el actor establece como actos impugnados las multas impuestas respecto a:



- a) Irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de los y las aspirantes a cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de México, por la cantidad de \$21, 439.16, **notificada mediante oficio IEEM(SE/8879/2018).**
- b) Irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos independientes a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de México, por la cantidad de 50,616.00, **notificadas mediante oficio IEEM/SE/8880/2018.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Actos que combate bajo los argumentos siguientes:

Tema	Argumento
1. Falta de acreditación de la multa impuesta.	Los oficios que se impugnan únicamente requieren el pago de la multa, sin establecer con claridad el motivo exacto de su imposición y sin adecuar la norma al caso concreto máxime si el sujeto sancionado no es un partido político sino un ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos. Señala que para que la imposición de la multa sea efectiva, ésta debe estar plenamente acreditada, lo que en el caso concreto no sucede.
2. Falta de formalidades en los actos impugnados.	La autoridad responsable en ningún momento le notificó el inicio de un procedimiento en su contra por la comisión de alguna irregularidad en materia de financiamiento y contrario a ello, en los acuerdos impugnados, se concreta a sancionar sin explicar la existencia del procedimiento, las razones por las que se impuso la multa. Sostiene que la autoridad no establece con claridad las consecuencias del incumplimiento de requisitos, ni los procedimientos aplicables en el caso de que se determine el incumplimiento del procedimiento de fiscalización de los candidatos independientes.
3. Indebida fundamentación en relación procedimiento sancionador.	Al respecto, arguye que la autoridad responsable no es clara sobre el procedimiento sancionador que sirvió de base para la imposición de la multa, lo cual bajo el concepto del actor lo deja en estado de indefensión.
4. Incorrecta notificación.	La notificación de los actos impugnados, fue recibida el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, en un domicilio diverso, y realizada por Carlos Alfonso García Monroy, sin que al respecto mediara citación personal alguna, lo cual viola el artículo 14 constitucional. Derivado de ello, indica que la autoridad transgredió su garantía de audiencia, en tanto que no se le permitió ser oído y

	vencido en juicio con la finalidad de defenderse respecto de la sanción impuesta por la autoridad.
5. Carencia de fundamentación y motivación.	<p>Señala que los actos impugnados carecen de fundamentación y motivación, dado que no señalan con la precisión debida el cuerpo normativo con base en el cual se está sancionando, y tampoco hacen una interrelación correcta entre los preceptos que se están aplicando con las circunstancias concretas.</p> <p>Adiciona que los actos combatidos no están motivados dado que no explican cómo la norma se adecua a la situación jurídica que se pretende sancionar, lo cual lo deja en estado de indefensión al no contar con elementos para manifestar lo que a su derecho convenga, máxime que bajo su enfoque en los actos impugnados no se da a conocer el medio de impugnación que puede promover y en que temporalidad se tiene que interponer.</p>
6. Falta de competencia.	<p>Sobre este tema, sostiene que la autoridad emisora de los actos (secretario ejecutivo del IEEM) no fundó ni motivó su competencia para el dictado de los actos por medio de los cuales se le impone la sanción de multa durante la etapa de apoyo ciudadano y campaña electoral.</p> <p>Al respecto adiciona que la autoridad no señaló la fecha en la que la legislatura local aprobó la norma y aquella en la que se publicó en la gaceta de gobierno estatal y en el diario oficial de la federación.</p>
7. Multa excesiva.	<p>La multa impuesta es excesiva, si se toma en cuenta que el monto de financiamiento al que estuvo sujeta la candidatura independiente, pues éste es inferior a las multas determinadas por la autoridad, lo cual transgrede lo dispuesto en el artículo 22 constitucional.</p> <p>En abono a ello, el actor indica que en la imposición de la multa, la autoridad que señala como responsable dejó de observar varios aspectos relacionados con los elementos sobre la gravedad de la falta, capacidad económica y reincidencia.</p> <p>Respecto de la gravedad de la falta, señala que la responsable jamás consideró el informe generado por el Sistema General de Fiscalización.</p> <p>En relación a la capacidad económica, esgrime que la autoridad no tomó en cuenta el principio de proporcionalidad, pues impuso una multa superior al financiamiento público otorgado para la candidatura independiente que encabezó.</p> <p>En cuanto a la reincidencia, manifiesta que es falso que se haya incurrido en reincidencia, dado que nunca ha estado involucrado en un procedimiento de "esa naturaleza", máxime que no es un partido político, además de que no existe una resolución administrativa en la que se base la afirmación sobre la reincidencia.</p>
8. Extemporaneidad en los informes SIF (Sistema Integral de Fiscalización)	<p>Sobre el tema apunta que los reportes contables, fueron realizados de forma extemporánea debido a la carencia de recursos económicos y humanos de la candidatura independiente, así como a los problemas operativos relacionados con la constitución de la asociación civil, la apertura de la cuenta bancaria; pese a ello, todos los reportes fueron entregados, con lo cual se evidencia que no se cometió ninguna irregularidad en materia de fiscalización.</p>
9. Principio de	Solicita a este tribunal que al momento de resolver el presente recurso, tome en consideración los derechos humanos y el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

convencionalidad, pro persona y control difuso.	principio pro persona, en aras de no dejar al actor en estado de indefensión derivado de la imposición de las multas impuestas en materia de fiscalización de los recursos durante la etapa de apoyo ciudadano y campaña.
--	---

Disensos de los cuales se colige, de forma clara, que los planteamientos trazados en la demanda de apelación se encuentran enfocados a combatir las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral en las que se le impusieron dos multas, dado que en ellos se refuta la acreditación de las multas, la carencia de fundamentación y motivación sobre la imposición de las multas, el exceso de la misma, así como la falta de formalidades en el procedimiento de su imposición.

Circunstancias que patentizan que los actos que en realidad causan perjuicio al actor son las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral derivadas del procedimiento de fiscalización de los recursos utilizados en la etapa de recolección de apoyo ciudadano como aspirante a candidato independiente y los manejados en la etapa de campaña como candidato independiente, con número de identificación INE/CG210/2018 e INE/CG1129/2018, pues en ellas, dicha autoridad determinó con fundamento en las atribuciones legales establecidas en la constitución federal, La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y diversos reglamentos aplicables en materia de fiscalización de recursos, que al ciudadano Melchor Armenta Espinoza se le debía imponer:

- Una multa de veintinueve mil cuatrocientos treinta y nueve pesos, por la comisión de diversas faltas formales y de fondo en el procedimiento de fiscalización de los recursos (ello en su carácter de aspirante a candidato independiente)
- Una multa por la cantidad de cincuenta mil seiscientos dieciséis pesos, derivado de la comisión de irregularidades en la fiscalización de los recursos otorgados para la etapa de campaña (ello en su carácter de candidato independiente)

De modo que, si en esas resoluciones se emitieron las multas de las cuales se está quejando el actor, éstas deban erigirse como el acto controvertido de su medio de impugnación, pues la totalidad de los disensos trazados por

el actor tienen como objetivo controvertir las multas que le fueron impuestas, sin que en estos casos sea admisible tomar como acto combatido los oficios emitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, dado que dichos documentos únicamente sirvieron de comunicación administrativa entre el entonces candidato independiente y la autoridad nacional, en el procedimiento de ejecución de las multas.

En este sentido, se tiene que el actor parte de la premisa incorrecta de que las multas en materia de fiscalización de los recursos fueron impuestas por el Instituto Electoral del Estado de México a través de su Secretaría Ejecutiva y que el acto mediante el que se impusieron, fueron los oficios IEEM/CG/8879/2018 e IEEM/8880/2018 dictados por esa autoridad.

Lo incorrecto de la premisa estriba en que los actos que tuvieron como objeto imponerle las sanciones derivadas de la fiscalización de los recursos utilizados en su carácter de aspirante a candidato independiente y de candidato independiente fueron las resoluciones del Instituto Nacional Electoral ya citadas, y no los oficios emitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto local, pues éstos únicamente tuvieron como finalidad cumplir el mandato establecido en los resolutivos cuadragésimo sexto y vigésimo segundo de las resoluciones en las que se impuso las multas respecto de la ejecución de las sanciones.

Bajo este contexto, este tribunal considera que la totalidad de los agravios vertidos en la demanda de apelación tienen la finalidad de combatir las resoluciones del Instituto Nacional Electoral INE/CG210/2018 e INE/CG1129/2018; de ahí que la autoridad que deba tenerse como responsable sea el Instituto Nacional Electoral y no el Secretario Ejecutivo del instituto local.

TERCERO. Determinación de la competencia.

Una vez aclarado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que es **incompetente** para conocer del recurso de apelación interpuesto Melchor Armenta Espinoza en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral por medios de las cuales se le impusieron dos multas



derivado de la detección de irregularidades en el procedimiento de fiscalización de los recursos en la etapa de recolección de apoyo ciudadano y campaña, en el marco de su participación como candidato independiente a presidente municipal de Zumpango, Estado de México.

Ello en razón de que, los actos que se controvierten bajo los argumentos trazados en la demanda de apelación, no fueron emitidos por el Instituto Electoral del Estado de México, sino por el Instituto Nacional Electoral en ejercicio de una atribución conferida constitucional y legalmente, de modo que este tribunal se encuentre imposibilitado para revisarlos, al no existir dispositivo legal que lo permita.

La anterior conclusión encuentra sustento en el hecho de que, como ya se evidenció, los actos realmente impugnados por el actor son las resoluciones del Instituto Nacional Electoral identificadas bajo las claves INE/CG210/2018 e INE/CG1129/2018, puesto que a través de ellas, dicha

autoridad impuso al ahora actor dos multas derivado de la detección de irregularidades en el procedimiento de fiscalización de los recursos utilizados en la etapa de recolección de apoyo ciudadano, así como en la etapa de campaña.



Aspecto que pone de relieve que las resoluciones realmente combatidas emergen de una actividad que por disposición constitucional no puede ser ejecutada por el Instituto Electoral del Estado de México, a reserva de que dicha actividad sea delegada a los órganos públicos electorales de las entidades federativas, elemento que patentiza que este tribunal local no tenga facultades legales para revisar actos emitidos por una autoridad nacional en materia de fiscalización.

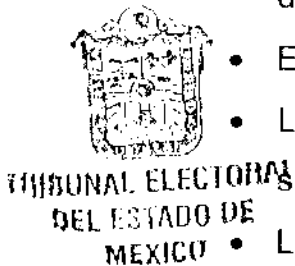
Para explicar la conclusión anterior, es menester indicar que derivado de la reforma electoral de dos mil catorce se introdujeron cambios sobre el funcionamiento de las autoridades electorales administrativas; en primer lugar, se creó al Instituto Nacional Electoral (INE) que reemplazó al Instituto Federal Electoral (IFE). A esta autoridad se le confirió como función básica, organizar las elecciones federales; sin embargo, se le han otorgado también facultades en el ámbito local.

En segundo lugar, al otorgarle al INE facultades respecto de la organización de las elecciones locales, se modificó el ámbito de competencias de las autoridades electorales locales.

Así, en la lógica de la centralización de la administración electoral, al Instituto Nacional Electoral se le confirieron **nuevas facultades en el ámbito de las elecciones locales**, las cuales se describen en los artículos 41, base V, apartado B inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32.1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dichos artículos establecen que, **para los procesos tanto federales como locales**, el INE será el encargado de las siguientes tareas

- La capacitación electoral.
- La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales.
- El padrón y la lista de electores.
- La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.
- Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.
- **La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**



De lo cual interesa destacar que, de conformidad con el artículo 41, base V, apartado B inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32.1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la **fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos (entiéndase incluidos los independientes)** en las elecciones federales y locales, le corresponde en forma exclusiva al Instituto Nacional Electoral, a menos que dicha autoridad delegue en el órgano público estatal esa función, caso en el que la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y candidatos en los procesos electorales locales corresponderá a la autoridad administrativa estatal.

De esta manera, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano facultado para **conocer de las infracciones en materia de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, para imponer las sanciones correspondientes**, así como para aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, conforme al artículo 41 de la constitución federal y los diversos 44, párrafo 1, inciso aa); 190, párrafo 2; 191, párrafo 1, inciso, g); 192, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevén:

De las Atribuciones del Consejo General

Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

a) Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto;

[...]

aa) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en esta Ley;

[...]

De la Fiscalización de Partidos Políticos

Artículo 190.

[...]

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.

Artículo 191.

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

[...]

g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y

[...]

De la Comisión de Fiscalización

Artículo 192.

1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:

[...]

2. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con una Unidad Técnica de Fiscalización en la materia

Tomado en cuenta el marco normativo descrito, se considera que este tribunal electoral carece de competencia para pronunciarse respecto al planteamiento trazado por el ciudadano accionante, en tanto que, sus

agravios versan sobre la legalidad de las multas impuestas dentro del procedimiento de fiscalización de los recursos de los aspirantes a candidatos independientes y de candidatos independientes llevado a cabo por la autoridad nacional electoral, actividad, que conforme al marco normativo descrito únicamente corresponde al INE, y no al instituto local.

En atención a esa prescripción constitucional y tomando como referencia que en el proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de México (diputados y ayuntamientos) el Instituto Nacional Electoral no ha ejercido su facultad de delegación sobre el tema de fiscalización de los recursos de los partidos y candidatos, se considera que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para emitir un pronunciamiento acerca de la legalidad de las multas impuestas en materia de fiscalización, pues esa es una materia reservada a la autoridad nacional, en razón de que, como ya se indicó, dicho agravio tiene su origen en la materia fiscalizadora que lleva a cabo la autoridad administrativa nacional, sin que en el caso, este tribunal local, ejerza competencia sobre la materia a debate.

Además de ello, se debe tomar en cuenta que los actos impugnados en la demanda de apelación a través de los cuales se impusieron las multas de las que se duele el actor, no fueron emitidos por la autoridad electoral de la entidad, sino por la nacional; lo cual constituye un impedimento espacial para el conocimiento del acto, en la inteligencia de que a través del recurso de apelación no se pueden revisar actos de autoridades diversas a las contempladas en el artículo 408 del Código Electoral del Estado de México.

Sin que sea admisible considerar que los oficios que refiere el actor como actos impugnados (IEEM/CG/8879/2018 e IEEM/CG/8880/2018) constituyan los actos mediante los cuales se impusieron las multas; dado que éstos únicamente tuvieron el objetivo de requerir el pago de las sanciones impuestas por la autoridad competente para ello, y no como erróneamente lo afirma el actor de establecerlas, en razón de que dicha actividad solamente le compete al Instituto Nacional Electoral.

Al respecto cabe apuntar que, si bien el procedimiento de fiscalización de los recursos en los procesos electorales es una actividad que de manera ordinaria le compete únicamente al Instituto Nacional Electoral, los institutos

electorales locales se vuelven entes coadyuvantes en dicho tema por cuanto hace a la ejecución de las sanciones, en virtud a que, dichas autoridades tienen competencia en la ejecución de las sanciones impuestas por la autoridad nacional en materia de fiscalización en el ámbito local, tal y como se dispone en el numeral sexto, apartado B, numeral 1 de los "LINEAMIENTOS PARA EL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES, DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA"

En este sentido, los oficios emitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, no pueden considerarse como actos originadores o impositores de sanciones, dado que su emisión derivó del carácter coadyuvante del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento de



fiscalización que llevó a cabo respecto de la candidatura postulada por Melchor Armenta Espinoza, y de la orden estipulada en las propias resoluciones en las que se impusieron las multas a dicho ciudadano, pues en ellas, se ordenó a los órganos públicos locales que informaran al Instituto Nacional Electoral la ejecución de las sanciones impuestas en términos de los dispuesto en el artículo transitorio primero del acuerdo INE/CG61/2017.⁴

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional, considera que no se tiene la facultad legal para conocer de los actos impugnados.

CUARTO. Remisión del expediente a la autoridad competente.

En vista de lo razonado, en aras de maximizar el derecho a la justicia del actor, este tribunal determinará la autoridad competente para conocer de los planteamientos del accionante.

⁴ En la parte que interesa dicho artículo establece que Los OPLE deberán emitir un informe al corte de cada mes, que contenga las sanciones impuestas, los remanentes cobrados y las sanciones cobradas en dicho período, mismo que será hecho del conocimiento de la Unidad de Vinculación del Instituto

Para ello, se recuerda que Melchor Armenta Espinoza, impugna dos resoluciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral en las cuales se le impusieron dos multas derivado de la detección de irregularidades en el procedimiento de fiscalización de los recursos que utilizó en la etapa de recolección de apoyo ciudadano y la de campaña como candidato independiente, por ende, en consideración de este tribunal electoral la autoridad competente para conocer y resolver sobre los planteamientos del actor es la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ello es así, ya que si bien de lo dispuesto por los artículos 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación cuando, entre otros supuesto, los impugnantes controviertan actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, lo cual acontece en la especie, en razón de que la parte apelante combate una resolución dictada por el Consejo General de dicha autoridad⁵, ello no debe aplicarse así, debido a que esa competencia fue delegada a las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente.

Lo cual se desprende del acuerdo general emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2017, puesto que en él se estableció que las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente serán competentes para conocer, entre otras, de las impugnaciones relacionadas con las irregularidades encontradas en materia de fiscalización.

En vista de ello, en concepto de este tribunal, la autoridad jurisdiccional competente para conocer de los agravios planteados en el escrito de

⁵ Órgano que en términos de lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene el carácter de órgano central.

apelación, es la Sala Regional Toluca ya que es la que ejerce jurisdicción en el Estado de México.

Por lo tanto, se ordena remitir el expediente de mérito a dicha autoridad para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda en relación a los agravios indicados.

Ante la calificativa de los agravios, y la incompetencia de este tribunal respecto de los actos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, lo procedente es **remitir el expediente a la Sala Regional Toluca** para que conozca de los planteamientos del actor en contra de las resoluciones del INE a través de las cuales se le impuso al actor multas en materia de fiscalización de los recursos de los candidatos independientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ACUERDA:

PRIMERO. Este tribunal resulta incompetente para conocer de la demanda instada por Melchor Armenta Espinoza, a través de la que impugna dos resoluciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral identificadas con las claves INE/CG210/2018 e INE/CG1129/2018.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que, previa constancia legal que obre en autos, remita a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el expediente de mérito a efecto de que dicha instancia jurisdiccional determine lo que en derecho proceda.

Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley, a la autoridad responsable, fíjese copia de la presente sentencia en los estrados

de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes, igualmente y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose devolver, de ser el caso, los originales a las partes.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

